

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 6 de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN AD VALOREM
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00076-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE REYES GUATAME Y OTRO
DEMANDADO: LUZ MARINA LÓPEZ VARGAS

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 26 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

2.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandada que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición y consecuentemente habrá de rechazarse la demanda, puesto que dentro de este asunto debe declararse probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, en tanto la demanda no fue acompañada del dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P., toda vez que éste no indicó el tipo de división que es procedente; además que, al ser una de las demandantes, menor de edad, para la enajenación del bien objeto de la división, debió obtenerse la licencia previa de que trata el artículo 303 del Código Civil.

3.- Del traslado al recurso de reposición

La parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, alegando que el dictamen pericial allegado para iniciar el presente asunto cumplió los requisitos esenciales para su presentación; además, que las pretensiones de la demanda son claras en indicar que se pretende la división ad valorem del inmueble. En todo caso, allegó un memorial suscrito por el perito en que indicó que, el inmueble materia de la litis, no puede ser objeto de subdivisión material.

Frente al segundo argumento presentado, señaló que la intención de los demandantes es comprar la cuota parte de la demandada quien, ha intentado por vías de hecho, tomar la posesión de todo el inmueble. No obstante, indicó que dicha licencia es facultativa y, en todo caso, solicitó a este juzgador que se otorgue la licencia previa que echa de menos la demandada.

4.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido

una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

De otro lado, señala el artículo 409 del C.G.P. que en los procesos divisorios *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*, así es clara la procedencia del recurso de reposición para alegar la excepción previa que hoy es objeto de análisis en este asunto.

Ahora, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Concretamente sobre la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ explica que:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido,

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”²

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada excepción previa. Por el contrario, si el defecto

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, undécima edición, Dupré Editores, 2012, Pág. 967.

² Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

enrostrado tiene relación directa en la determinación de las pretensiones y el análisis para la viabilidad de las mismas, la excepción planteada habría de declararse probada.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia también ha explicado que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*³

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo en el caso *sub examine*, se observa que las pretensiones incorporadas en la demanda que dio origen a este asunto, se centran en obtener única y exclusivamente la división ad valorem del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-36869, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma codificación, es dable concluir que, el hecho de que el dictamen pericial estableciera que tipo de división era viable en este proceso, resulta irrelevante, puesto que las pretensiones de la demanda fueron claras en señalar que lo pretendido es, de manera exclusiva, obtener la división por venta en pública subasta.

Conforme a lo hasta aquí esbozado, es dable señalar que el medio de defensa invocado por la parte accionada NO prosperará, por cuanto el requisito echado de menos por la pasiva, y tendiente a establecer en el dictamen pericial el tipo de división, resulta irrelevante frente a las pretensiones del proceso, además de que el mismo habría quedado subsanado al momento de correrse traslado del recurso impetrado, en tanto en esa oportunidad la auxiliar de la justicia habría indicado la improcedencia de una división material.

Ahora bien, para continuar con el análisis del segundo argumento de la excepción previa, relacionado con la licencia previa exigida para enajenar bienes de un menor de edad, ha de recordarse que, de acuerdo con la regla del artículo 54 del Código General del Proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por sí mismas al proceso; en tanto, los menores de edad e incapaces deberán comparecer por intermedio de sus representantes.

Además, indica el artículo 306 del C. C. que *“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá, el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, 'autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem”*.

Así, en principio puede señalarse que para que un menor de edad pueda comparecer a un proceso judicial, éste debe acudir a través de su representante legal, y en dado caso, a través de un curador ad litem. No obstante, tratándose de asuntos en los que se discuta la enajenación de un bien inmueble que sea de propiedad de un menor de edad, tal como es aquí el caso, el legislador dispuso en

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

el artículo 303 del C.C. que:

“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.”

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que da especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.

En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...).

Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera ‘con conocimiento de causa’, es decir mediando prueba que acreditara ‘la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla’.

De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citada, es requisito indispensable que, previo a que se de inicio a un proceso divisorio como el que aquí nos ocupa, en el que se ve afectada la propiedad de un menor de edad, que previo al inicio del proceso, se cuente con la licencia otorgada por el juez de familia, según lo establecido en el artículo 581 del C.G.P.

Conforme a lo hasta aquí esbozado, es dable señalar que el medio de defensa invocado por la parte accionada prosperará, por cuanto era requisito esencial para dar trámite a esta demanda, que la parte actora acreditara haber iniciado el proceso judicial pertinente para obtener la licencia de venta sobre el bien objeto de la división, pues, siendo una cuota parte, propiedad de un menor de edad resulta inviable, pretender obtener la división ad valorem del predio, en perjuicio de los derechos de la menor de edad protegida.

Ahora, la parte demandante solicitó dentro del escrito mediante el cual recorrió el traslado a las excepciones que, sea este juzgado quien conceda la licencia previa de que trata el artículo 408 del C.G.P., sin embargo, dicho pronunciamiento resulta improcedente por dos razones.

La primera, en tanto dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea, pues, según lo dispone la norma antedicha, la misma debe ser presentada y resuelta antes de correrse el traslado de la demanda, además de que no fue acompañada de los argumentos de necesidad y conveniencia para acceder a aquel pronunciamiento.

La segunda, por cuanto este juzgado carecería de competencia por el factor objetivo en su subdivisión de naturaleza, para pronunciarse sobre la viabilidad de levantar la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble objeto de las pretensiones de esta litis, pues el C.G.P. determina en su artículo 21 numeral 13°, la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley y, en concordancia con ese precepto, el artículo 581 *ibidem* señala los asuntos que se sujetarán a la jurisdicción voluntaria.

4. Conforme a lo esbozado, visto que el defecto endilgado por el extremo demandado afecta el presupuesto de competencia para ventilar las controversias suscitadas, se torna necesario dar por terminado el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la excepcionante. Por Secretaría, liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da125444944bf6d5406f0e4c0450bb684d6ebafeedf9b00cde88b18bd117ebd**

Documento generado en 06/02/2024 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>